



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CECMC
Demandante	Luis Gabriel Cortes Celis
Demandado	Elena Mendoza Florian
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00200-00
Providencia	Auto interlocutorio #415
Decisión	Declara nulidad

Se decide la solicitud de nulidad procesal, formulada por el apoderado de la parte demandada en reconvencción, solicitando la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2021.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Postula como argumentos el apoderado de la parte demandada en reconvencción, que el auto del 23 de febrero de 2022, da por no contestada la demanda y fija fecha audiencia inicial, situación que resulta ser ilegal y contrario a la evidencia procesal, toda vez que sanciona al presente apoderado, por dar por no contestada la demanda de reconvencción, demanda que no tiene conocimiento y que en ningún momento ha recibido copia tal como se establece el artículo 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. En este sentido, fundamenta que el Juzgado no puede seguir adelantando actuaciones, cuando no se tiene conocimiento del memorial presentado en el momento de contestar la demanda inicial, ni del traslado correspondiente de la demanda de reconvencción

Señala que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo autoriza para solicitar la nulidad referida, en virtud de que el Juzgado cometió el error de no dejar en conocimiento a la parte el memorial presentado, y no subsano dicha irregularidad, como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se configura una causal por indebida notificación pues no se remitió copia de la contestación de la demanda inicial, se admitió la demanda sin revisar que se hiciera copia al apoderado judicial y una vez admitida la demanda de reconvencción, el Juzgado omitió dar el traslado respectivo de la demanda admitida en reconvencción.

### MOTIVACIÓN JURÍDICA

Tratándose de una nulidad procesal, el derrotero normativo a seguir es el establecido por los Arts. 132 hasta el 138 del CGP, no obstante, para el presente caso, es importante resaltar las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO.* Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Como pasa de verse, las nulidades procesales se gobiernan por los principios de la taxatividad, la legitimación o interés jurídico para plantearlas y la oportunidad; en ese entendido, el remedio instituido por el legislador para corregir o sanear los posibles yerros o vicios de la cuerda procesal que de contera afectan el debido proceso de las partes, está sujeto a los parámetros enunciados, sin los cuales conllevaría a declinar su prosperidad.

En el caso sub lite, el apoderado judicial se adolece de que no fue notificado de la contestación inicial conforme el Decreto 806 de 2020 y que el Juzgado no subsanó la irregularidad presentada, toda vez que admitió la demanda de reconvención y posteriormente no se efectuó el traslado correspondiente al demandado en reconvención.

Inicialmente se ha de precisar que el artículo 371 del Código General del Proceso, establece:

*"Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*



*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Por su parte el artículo 91 ibidem, establece traslado de la demanda:

*"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."*

Se observa que la demanda en reconvencción fue admitida mediante auto de 2 de septiembre de 2021, y notificada en estado el 03 del mismo mes y año, fecha en la cual sólo se notifica por estado y no se envía por parte del Despacho a la apoderada de la parte, copia de la demanda y sus anexos para su conocimiento, como lo dispone el artículo 91 del CGP.

A su vez, que la demanda en reconvencción es admitida, omitiendo que la parte no realizó la respectiva copia al correo del apoderado como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior tiene relevancia en el sentido de precisar que sí le asiste razón al incidentante al manifestar una vulneración a su derecho al acceso a la administración de justicia, la defensa y el debido proceso, pues el Juzgado no le remitió tanto la demanda como el traslado a fin de ejerciera su derecho de contradicción y conocimiento de la misma

Aunado a lo anterior, debe observarse que el auto que admite la demanda en reconvencción también indica la forma de notificarse la misma, la cual establece en su numeral tercero que se notifica por ESTADO, tal como lo prevé la norma antes transcrita: **"El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias"**.

En este sentido, encuentra el Despacho que se configura la nulidad por indebida notificación, toda vez que solo se notificó la demanda en reconvencción por estado, pero no se efectuó el traslado correspondiente remitiendo copia de la demanda y sus anexos para que la parte tenga conocimiento y así poder efectuar su derecho de defensa de la demanda presentada.

Es preciso clarificar que el tipo o forma de notificación de la demanda principal, no es el mismo tipo de notificación de la demanda en reconvencción, no sólo por disposición legal a la cual ya se ha hecho referencia, sino porque además la demanda en reconvencción se da en un escenario donde ya está conformado el contradictorio como en el presente caso y no puede endilgarse carga procesal o actos de mala fe al demandante en reconvencción, diferentes a los establecidos por la ley.



También se le hace claridad a la parte incidentante que no ha de declararse nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de julio de 2021, auto que admite la demanda inicial, toda vez que no encuentra pertinente realizarlo ya que las actuaciones anteriores han sido ajustadas a derecho.

En conclusión, el incidente de nulidad interpuesto por el demandado en reconvención tiene asidero jurídico en tal sentido que no se dio el traslado correspondiente como establece el artículo 91 del CGP, se hace claridad que si se efectuó fue la notificación por estado de la demanda de reconvención como lo establece el artículo 391 ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO** el incidente de NULIDAD PROCESAL propuesto por el demandado en reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NULO** el auto del 23 de febrero de 2022, que fija fecha de audiencia inicial y da por no contestada la demandada de reconvención por parte del demandado.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el respectivo traslado de la demanda de reconvención, al correo electrónico del apoderado de la parte demandada en reconvención en concordancia con el artículo 91 del CGP.

Una vez vencido el termino de traslado ingrese nuevamente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez